

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de diciembre de dos mil cinco.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada por vía electrónica el día seis de octubre de dos mil cinco, en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio CE-091 y el número de expediente DGD/UE-A/104/2005, \*\*\*\*\* solicitó las actas o versiones taquigráficas de los siguientes Comités de Ministros:

1. Comité de Biblioteca, Archivo e Informática.
2. Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social.
3. Comité de Relaciones Públicas, Nacionales e Internacionales.
4. Comité de Gobierno y Administración.
5. Comité de Comunicación Social.
6. Comité de Programación y Agilización de Asuntos.
7. Comité de Publicaciones y Promoción Educativa.
8. Comité de Acuerdos y Reglamentos.
9. Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones.
10. Comité Editorial.

II. El veinte de octubre del presente año, en términos de lo previsto en los artículos 18, 24,26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace previno al peticionario para que aclarara los datos de la información solicitada, señalando:

“... ”

***En virtud de que la solicitud no es clara, ya que está formulada genéricamente y el Tribunal Pleno dispuso que debe precisar cuáles son las actas en las que tiene interés de obtener copia...”***

III. El tres de noviembre del año en curso, la peticionaria \*\*\*\*\* desahogó la prevención referida, mediante comunicación electrónica enviada a la Unidad de Enlace, preciso:

***“Reiterando mi petición anterior, requiero las actas o versiones taquigráficas de los siguientes Comités de Ministros:***

- 1. Comité de Biblioteca, Archivo e Informática.***
- 2. Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social.***

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2005-A

- 3. Comité de Relaciones Públicas, Nacionales e Internacionales.**
- 4. Comité de Gobierno y Administración.**
- 5. Comité de Comunicación Social.**
- 6. Comité de Programación y Agilización de Asuntos.**
- 7. Comité de Publicaciones y Promoción Educativa.**
- 8. Comité de Acuerdos y Reglamentos.**

***De la misma forma necesito la información relativa a las actas o versiones taquigráficas de los siguientes Comités:***

- 1. Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones.***
- 2. Comité Editorial.***

***La información la requiero del primero de enero de 2003 hasta la fecha.***

***...”***

**IV.** Por lo que ve a lo solicitado en los citados puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, del antecedente I, la Unidad de Enlace determinó realizar el desglose correspondiente mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil cinco, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la información solicitada corresponde a una diversa Unidad Departamental.

En relación con la información indicada en el punto 9 del numeral I, con base en lo dispuesto en el citado artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0986/2005, de siete de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

**V.** En respuesta a este último, mediante oficio número 12983 de diecisiete de noviembre de dos mil cinco, el titular de la Dirección

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2005-A

General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace:

***“En atención a su oficio número DGD/UE/0986/2005, recibido en esta Dirección General el 8 de noviembre de 2005, me permito informarle que en la sesión plenaria 53/2005, de fecha 14 de noviembre se sometió a consideración de los miembros del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de este Alto Tribunal, la solicitud de acceso a la información que realizó la C. \*\*\*\*\* , respecto de “las actas o versiones taquigráficas del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, en el periodo comprendido del primero de enero de 2003 a la fecha”; y una vez analizada la información que dispone la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para atender el requerimiento se determinó que la información puede ser proporcionada a la interesada con las siguientes condiciones:***

***Las actas de las sesiones del Comité referido, correspondientes al año 2003 (5 sesiones ordinarias y 5 extraordinarias en el periodo del 7 de enero al 14 de febrero) y las correspondientes a 2005 (a partir de enero 25), se podrán poner a disposición de la interesada una vez que se haya identificado en las mismas, la información considerada como reservada o confidencial.***

***Por lo antes indicado, la Dirección General a mi cargo estima que, se podría poner gradualmente, las actas y puntos de acuerdo antes mencionados , a partir del cinco de diciembre , no contando para tales efectos el segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, del 16 al 31 de diciembre de 2005.”***

VI. El veintitrés de noviembre del año en curso, la Unidad de Enlace acordó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 33/2005-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintiocho de noviembre de dos mil cinco al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2005-A

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por \*\*\*\*\* , ya que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal señaló que con el motivo de clasificar la información contenida en las actas solicitadas, se tendría que poner la misma a disposición de la solicitante de forma gradual.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, se sostuvo:

**“...se podrán poner a disposición de la interesada una vez que se haya identificado en las mismas, la información considerada como reservada o confidencial.**

**Por lo antes indicado, la Dirección General a mi cargo estima que, se podría poner gradualmente, las actas y puntos de acuerdo antes mencionados , a partir del cinco de diciembre , no contando para tales efectos el segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, del 16 al 31 de diciembre de 2005.”**

En relación con el informe en comento, debe tomarse en cuenta que en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 6/2001 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 16. El Comité será convocado a sesionar por su presidente debiendo remitir por escrito el orden del día de los asuntos que serán tratados en la sesión, el día y hora, así como el lugar en que sesionará, además de toda la información técnica, económica y legal, y la documentación respectiva con una anticipación de 48 horas de la fecha fijada para celebrar la sesión,***

***salvo en aquellos casos que por razones de urgencia deba ser convocada en un plazo menor.***

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2005-A

**Las sesiones del Comité serán plenarios y sólo podrá sesionar cuando se encuentren presentes todos sus integrantes, por lo que el secretario técnico deberá verificar al inicio de la sesión que existe quórum y declarará abierta la sesión, la cual deberá iniciar a la hora señalada en la convocatoria.**

**A las sesiones del Comité será invitado como observador el titular de Control Interno, quien podrá intervenir sólo con voz y verificar en cualquier etapa del procedimiento el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo General o en otros ordenamientos legales que sean aplicables, y formular las observaciones y recomendaciones que correspondan, ello con independencia del ejercicio de las facultades de revisión y verificación que le otorguen otros acuerdos generales de administración de la Presidencia.**

**Las decisiones que adopte el Comité serán por mayoría o por unanimidad, debiendo estar motivadas y fundadas, y deberán constar en el acta circunstanciada que se levante de cada sesión la cual será firmada por sus integrantes, por el titular de la Unidad Técnica que asista y por el secretario técnico que dará fe de lo asentado en el acta, por lo que será responsabilidad del secretario técnico elaborar el acta y verificar que sea firmada, así como llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados. En el acta se hará constar la asistencia del titular de Control Interno y sólo será firmada por éste en el caso de que formule observaciones y recomendaciones sobre los asuntos tratados en la sesión.**

**En caso de que algún integrante no asista a la sesión por razones justificadas, podrá sesionar el Comité con dos de sus integrantes cuando se trate de asuntos que por razones de notoria urgencia deban ser contratados, los cuales deberán señalarse en la convocatoria, por lo que las decisiones que se adopten serán por unanimidad. En estos casos se remitirá copia del acta levantada de la sesión al integrante que no asistió para que tome conocimiento de las decisiones adoptadas.**

**Si el presidente del Comité fuere el ausente en las sesiones, las mismas serán presididas conforme al acuerdo que tomen los integrantes del Comité presentes.**

**El Comité también podrá sesionar cuando se haya convocado a junta de aclaraciones o a sesiones públicas de apertura de sobres que contengan las propuestas técnicas o económicas dentro de los procedimientos regulados mediante este Acuerdo General, sólo en este caso, los integrantes del Comité podrán designar representantes para que asistan a la sesión mediante oficio suscrito por el integrante el cual se dirigirá al presidente del Comité y se entregará de manera previa a la sesión.**

**Las sesiones del Comité una vez iniciadas no podrán interrumpirse salvo que por razones justificadas deban**

*suspenderse, en estos casos se asentará en el acta la razón que motiva la suspensión y se procederá a cerrar la misma indicando la hora en que se suspende. La sesión deberá reanudarse a la brevedad posible.*

*Los asuntos listados en el orden del día de la convocatoria a sesión deberán ser desahogados por el Comité, salvo que al ser analizados se requiera de mayor información para ser adoptada una decisión, por lo que en este caso quedará pendiente de resolución y deberá ser presentado nuevamente a más tardar dentro de las dos siguientes sesiones o expresarse en el mismo tiempo el motivo del retraso.”*

*“Artículo 17. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Autorizar las contrataciones clasificadas por su monto como mayores y las urgentes que le correspondan, así como las especiales y someter a consideración del Presidente para su autorización mediante dictamen motivado y fundamentado la propuesta de adjudicación de las contrataciones clasificadas por su monto como superiores, las urgentes y especiales que por su monto le corresponda autorizar.*

*II. Autorizar el inicio del procedimiento en los casos de las contrataciones clasificadas como mayores y superiores.*

*III. Determinar los procedimientos de contratación a seguir, cuando las características particulares de la contratación, sin importar el monto, así lo justifiquen.*

*IV. Autorizar la reducción de los plazos establecidos en el procedimiento de licitación pública o de invitación restringida, cuando esté justificada la urgencia de contar con los bienes, usos, servicios y Obra Pública.*

*V. Aprobar el Programa Anual Calendarizado de Adquisiciones, Usos, Servicios y Obra Pública que cubra con las necesidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al anteproyecto de presupuesto que se formule con apoyo de las Áreas Usuarias de la Suprema Corte, así como su modificación de acuerdo con las partidas del presupuesto autorizado.*

*VI. Contratar asesoría técnica externa cuando así se requiera, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o. de este Acuerdo General.*

*VII. Cancelar o suspender los procedimientos de contratación previstos en este Acuerdo General en el ámbito de su competencia, cuando no cumplan con las disposiciones previstas en éste o por razones que así lo justifiquen y determinar los procedimientos a seguir.*

***VIII. Autorizar la condonación de las penas establecidas en los contratos, pedidos, órdenes de producción, órdenes de trabajo u otros instrumentos jurídicos celebrados en los términos de este Acuerdo General cuando lo soliciten los contratistas, proveedores y prestadores de servicios y exista alguna justificación de carácter técnico, económico o de otra índole no imputable a dichos contratistas, proveedores y prestadores de servicios, mismas que deberán ser dictaminadas por las áreas técnicas o administrativas de la Suprema Corte.***

***IX. Determinar el ingreso de los participantes en los procedimientos regulados en este Acuerdo General en el Catálogo de Proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la Suprema Corte, así como su exclusión de dicho catálogo.***

***X. Autorizar la desincorporación de los bienes muebles del patrimonio de la Suprema Corte que por su valor de avalúo se clasifiquen como menores, así como el destino final de los mismos y someter a consideración del Presidente para su autorización la propuesta de desincorporación de aquellos bienes muebles clasificados por su valor de avalúo como mayores y su destino final, conforme a los procedimientos señalados en el título octavo de este Acuerdo General.***

***XI. Autorizar en el ámbito de su competencia los ajustes de precios y de costos pactados en los contratos, pedidos, órdenes de producción, órdenes de trabajo o en cualquier otro instrumento jurídico suscrito.***

***XII. Autorizar las prórrogas en los plazos de entrega y de ejecución pactados, cuando el asunto hubiese sido autorizado por el Comité.***

***XIII. Autorizar las convocatorias y las bases de las licitaciones públicas, así como sus modificaciones.***

***XIV. Solicitar la intervención de Control Interno para iniciar los procedimientos correspondientes por el incumplimiento de este Acuerdo General.***

***XV. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente o por este Acuerdo General.”***

De lo anterior, se desprende que el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones tiene como función realizar distintas autorizaciones y determinaciones dentro del proceso llevado por este Alto Tribunal para Adquirir bienes, servicios y desincorporar sus activos, procedimiento susceptible de desarrollarse en más en más de una sesión, ordinaria o extraordinaria, en que sus miembros emiten por escrito o verbalmente su voto o, en su caso, su inconformidad, hasta el momento en que se llega a una resolución definitiva de su procedencia para su aprobación por el Comité referido. Por tanto, es de concluirse que el contenido de las actas del Comité de

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2005-A

Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de este Alto Tribunal se encuentra integrado por disertaciones, opiniones, y votos que no necesariamente tienen el carácter definitivo, así como por resoluciones definitivas. Así mismo, por la naturaleza de sus actividades, la información que maneja puede ser reservada o confidencial.

Con estos antecedentes, y en consideración del principio general de publicidad de la información bajo el resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo quinto del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en que es pública la información que tiene bajo su resguardo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades establecidas en la ley; y toda vez que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios clasificó de manera parcial la información bajo su resguardo, en aplicación de los artículos 13, 14, 18 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester proceder al análisis de la pertinencia de tal medida de reserva.

Los numerales de referencia disponen lo siguiente:

***“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:***

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;***
- II. Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;***
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;***
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o***
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”***

***“Artículo 14. También se considerará como información reservada:***

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;***
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;***

**III. Las averiguaciones previas;**

**IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;**

**V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o**

**VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

**Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.**

**No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”**

**“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:**

**I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y**

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.**

**No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”**

**“Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.**

**Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”**

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2005-A

En consideración de los textos transcritos, debe tenerse presente que existen excepciones al derecho de acceso a la información, dependiendo de la naturaleza de la misma, como deriva de lo dispuesto en los artículos citados, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y en el diverso 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo a la publicidad de la información bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades establecidas en la Ley.

Ante ello, siguiendo el criterio establecido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptado en la resolución del Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, derivado del expediente DGD/UE-A/012/2005, relativo a la Clasificación de Información 04/2005-A, debe concluirse que la naturaleza de la información solicitada por \*\*\*\*\*, contenida en las actas del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, revela una diversidad constituida por acuerdos definitivos y no definitivos; por lo que en principio debe otorgarse únicamente aquella que verse sobre acuerdos y decisiones definitivas y ejecutables, no así de las decisiones condicionadas a su ejecución de carácter no definitivo. Ello, en términos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, y en estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan los principios por los cuales debe clasificarse la información como reservada o confidencial, contenidos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener en cuenta si la información que constituye acuerdos y decisiones definitivas y ejecutables, contiene a su vez información reservada o confidencial. Es decir, la información y datos que constituyan acuerdos y decisiones que en principio son públicos, por tener carácter definitivo, debe ser analizada en lo específico, atendiendo a cada una de las causales de reserva de la información a que se refieren los numerales 13, 14 y 18 de la ley de la materia y, si fuese el caso de que se actualizara alguna de ellas, se debe suprimir de la versión pública que se genere.

Esta clasificación debe pronunciarse por la Unidad Administrativa responsable de la información, en observancia de lo dispuesto en el artículo 29, párrafo primero, en relación con el 30, párrafo primero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de cuyos textos se desprende que es la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida la que valorará en una primera instancia los criterios de clasificación y conservación de la información previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la ley de la materia.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2005-A

En ese tenor, este Comité, en tanto es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, de conformidad con los principios establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe analizar y pronunciarse sobre la clasificación que en su caso se realice respecto del contenido de las actas del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, en las fechas que corresponden del primero de enero de dos mil tres, a la fecha de su entrega.

El pronunciamiento a que se refiere el párrafo anterior debe ser respecto de la información relacionada con los acuerdos y decisiones definitivos y ejecutables que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios considere deban reservarse en virtud de la actualización de alguno o algunos de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la ley en comento.

Luego entonces, será necesario que el acceso a las actas del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, -desde el primero de enero de dos mil tres, hasta la fecha de su entrega a la peticionaria -, se realice previa reserva de los datos que contengan decisiones condicionadas a su ejecución de carácter no definitivo, las deliberaciones que correspondan a este tipo de asuntos, así como los datos que se considere corresponden a alguno o algunos de los supuestos de reserva contenidos en los numerales correspondientes de la Ley. Esta tarea deberá ser realizada por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de manera paulatina, debiendo presentar cada acta revisada a la consideración de este Comité de Acceso a la Información, a fin de que el mismo se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre su eventual clasificación. Para tales efectos, la mencionada Unidad Departamental deberá presentar a la consideración del Comité de Acceso a la Información, preferentemente, dos actas cada quince días.

Por otra parte, en cuanto a la modalidad en que debe entregarse la información, debe atenderse a lo solicitado, es decir, en versión electrónica dado que es la forma más expedita de proporcionarla, tal y como se pronunció la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al resolver el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido, sin menoscabo de que la misma se publique en la página de Internet de este Alto Tribunal.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2005-A

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la respuesta del titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, por lo que se concede el acceso a la información solicitada.

**SEGUNDO.** Requierase al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal para que proceda en los términos precisados en la consideración segunda de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil cinco, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de Servicios y el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO,  
DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**